



Resolución Jefatural No. 130 -2012-AGN/J

Lima, 19 ABR 2012

VISTO, el recurso de apelación presentado por el señor LUIS CAHUE GUZMAN, mediante documento ingresado con registro N° 120913, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado con Registro N° 120913, el señor LUIS CAHUE GUZMAN, interpone recurso de apelación en contra del Oficio N° 101-2012-AGN/DNDAAI de fecha 12 de febrero de 2012, por el que se declara improcedente su solicitud de regularización de la Escritura Pública otorgada por doña Irma Florencia Cabrera Moscoso a favor del señor Félix Cahue Guzmán, sobre venta de bien inmueble, por no encontrarse dentro de los supuestos de regularización establecidos en la Directiva N° 006-2008-AGN/DNDAAI denominado "Proceso de regularización administrativa de escritura pública y actas notariales protocolares irregulares que se conservan en el Archivo General de la Nación y Archivos Regionales";

Que, de conformidad con el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles. Asimismo, el recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 209° del mismo cuerpo legal, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, revisado el cargo de notificación (10 de febrero de 2012), por la cual se pone en conocimiento del recurrente el acto administrativo impugnado y la fecha de presentación de su recurso (29 de febrero de 2012), se advierte que éste ha sido formulado dentro del plazo de ley, por lo que resulta procedente su tramitación;

Que, el recurrente funda su recurso señalando que, la Directiva N° 006-2008-AGN/DNDAAI dispone que es posible la regularización de una escritura pública irregular si se observa que dicho instrumento público no contiene las generales de ley de los comparecientes, entendiéndose en el derecho notarial como generales de ley las especificadas en los numerales 2), 3), 4) del artículo 44° de la Ley N° 1510 y que actualmente están señaladas en el literal c), d), e), f) y g) del artículo 54° del D.L 1049 que aprobó la nueva Ley del Notariado;

Que, el artículo 5° de la Directiva N° 006-2008-AGN/DNDAAI, señala que "Son escrituras públicas o actas notariales protocolares irregulares aquellos instrumentos notariales protocolares extendidos por Notario en ejercicio de sus funciones, en los cuales se presentan las siguientes irregularidades: 1. Falta de firma de Notario, 2. Falta de firma de los comparecientes (otorgantes, testigos a ruego y testigos instrumentales), 3. No contienen las generales de ley de los comparecientes, 4. No contienen la conclusión de la escritura y 5. Falta completar espacio vacío;

Que, asimismo, el segundo párrafo del artículo 11° de la Directiva N° 006-2008-AGN/DNDAAI, establece que "El Notario público procederá a regularizar la escritura pública o acta notarial protocolar en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la respectiva resolución autoritativa en ejercicio de sus funciones, dejando constancia de su intervención....";

Que, la regularización según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es definida como la adecuación a derecho de una situación de hecho o irregular;

Que, de conformidad con el artículo 54° del D.L 1049 la introducción de una escritura pública contendrá (...) c) Nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio y profesión u ocupación de los otorgantes; seguida de la indicación que proceden por su propio derecho (...) f) la circunstancia de intervenir en el instrumento una persona en representación de otra, con indicación del documento que lo autoriza (...);

Que, la circunstancia de intervenir por derecho propio (situación que no se encuentra consignada en la escritura pública y respecto de la cual el recurrente pretende su regularización) no constituye propiamente las generales de ley, toda vez que éstas están referidas a los datos que identifican e individualizan a los comparecientes, sin embargo, en el supuesto que así lo fuera, no sería posible su indicación como tal en la escritura pública materia de autos, por cuanto ésta no cuenta con un espacio vacío a ser completado;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo antes mencionado, en el hipotético negado de proceder a la incorporación de lo que se solicita (indicación de la circunstancia de intervenir por derecho propio de uno de los comparecientes) en la escritura pública, dicha situación no sería un acto de regularización sino más bien una adición, que supone agregar o incorporar algo al documento, lo que significaría una contravención a lo señalado en el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1049 que establece que "El instrumento público protocolar suscrito por los otorgantes y autorizado por un notario no podrá ser objeto de aclaración, adición o modificación en el mismo. Ésta se hará mediante otro instrumento público protocolar y deberá sentarse constancia en el primero, de haberse extendido otro instrumento que lo aclara, adiciona o modifica. (...)", que además es una norma de mayor jerarquía;

Que, por tanto, no habiendo el recurrente ofrecido nuevos elementos de juicio que permitan al órgano superior revocar el acto administrativo impugnado, su recurso de apelación debe ser declarado infundado, dejándose a salvo el derecho del administrado para que lo haga valer conforme a



Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado; la Resolución Jefatural N° 483-2008-AGN/J, que aprueba la Directiva N° 006-2008-AGN/DNDAAI "Proceso de regularización administrativa de escritura pública y actas notariales protocolares irregulares que se conservan en el Archivo General de la Nación y Archivos Regionales"; y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Resolución Ministerial N° 197-93-JUS;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS CAHUE GUZMAN, en contra del acto administrativo contenido en el Oficio N° 101-2012-AGN/DNDAAI.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución al interesado y comunicar a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio, dentro del término de ley.

REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

EGON. ELEDORO BALBOA ALEJANDRO
Jefe Institucional (e)